



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0039/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Celestina Feliz Carrasco contra la Sentencia núm. 441-2019-SSEN-00039, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 441-2019-SS-00039, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora María Celestina Feliz Carrasco el dos (2) de junio de dos mil dieciocho (2018). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Maria Celestina Feliz Carrasco, mediante acto no. 1,132/2018 de fecha dos de junio del año dos mil dieciseis (02/06/2018) del ministerial Iván Danilo Arias Guevara, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contra la sentencia civil marcado con el no. 1076-2018-SCIV-00007 de fecha once del mes de enero del año dos mil dieciocho (11/01/2018) emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decision.-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho del abogado Lic. José Del Carmen Gómez Marte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.-*

La sentencia objeto del presente recurso de revisión, fue notificada a requerimiento del señor José Alinson Pérez Ruiz, a la señora María Celestina Feliz Carrasco, mediante Acto núm. 1263/2019, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, la recurrente, señora María Celestina Feliz Carrasco, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso que nos ocupa, fue notificado a requerimiento la señora María Celestina Feliz Carrasco, al señor José Alinson Pérez Ruiz, mediante Acto núm. 1416-2019, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2021-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Celestina Feliz Carrasco contra la Sentencia núm. 441-2019-SSen-00039, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora María Celestina Feliz Carrasco, bajo las siguientes consideraciones:

8. *Que para una mayor comprensión del caso resulta útil señalar que del examen de las pruebas aportadas se extraen las siguientes consideraciones: “que siendo las 7:15 p.m. del día veinticinco del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (25/12/2017) el señor José Elison Pérez Ruiz (Conductor) sufrió un accidente en el vehículo [...] propiedad del mismo señor, por el tramo carretera Mella-Salinas al chocar con una vaca. b) que la parte demandante José Elison Pérez Ruiz (Conductor), demando en reparación de daños y perjuicios a la señora María Celestina Feliz, en su condición de propietaria del referido animal.*

10. *Que en la especie fue establecido suficiente y satisfactoriamente que el accidente fue provocado por el animal propiedad de la señora demandada quien actualmente es la propietaria del ganado que pertenecía al decujus señor Félix María Cuevas Ramírez, quien en vida fuera su esposo.*

14. (...) *[E]n el presente caso se ha comprobado que la parte demandada es la propietaria de las reces causante del accidente, por lo que es deudora de la obligación nacida del accidente causado por los animales de su propiedad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*15. Que ha quedado comprobado que la parte recurrida señor José Elison Pérez Ruiz ha recibido un daño al destruirse el vehículo de su propiedad que consiste en la destrucción física del mismo; en ese sentido la parte recurrente señora María Celestina Feliz debe responder por el daño causado en el accidente de tránsito; por lo que el artículo 1385 del Código Civil Dominicano establece que: “El dueño de un animal, o el que se sirve de el por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado aquel, bien sea que estuviese bajo su custodia, o que se le hubiera extraviado o escapado.”*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente, señora María Celestina Feliz Carrasco, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que sea anulada la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, presenta como argumentos los siguientes motivos:

*a. Que “[E]l día domingo 25 del mes de diciembre a las 7:00 PM del año 2016, mientras el señor JOSE LINSON, transitaba la carretera mella hacia las salinas de la provincia independencia conduciendo el vehículo de su propiedad [...] CHOCO CON UNA RE, QUE DICE SER PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARIA CELESTINA, aunque ella no tiene reses tampoco estampa registrada, sino que la estampa registrada pertenecían a su esposo fallecido”.*

*b. Que “mediante auto de asignación de sala 20147-00510 de fecha 8 de marzo del año 2017, diez días antes de iniciar la demanda no firmado por la firma autorizada tampoco por ninguna de los funcionarios de la corte autorizada para ello, de lo cual hacemos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reservas, fue asignada la segunda sala del juzgado de primera instancia del distrito judicial”.*

*c. Que “ordenar la suspensión inmediata de la decisión recurrida hasta tanto la jurisdicción constitucional contra sentencia jurisdiccional en el caso de la especie de la sentencia No. 441-2019-SSEN-00039”.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido, señor José Elinson Pérez Ruiz, mediante su escrito de defensa, depositado ante la Secretaría Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), solicita que se rechace el recurso de revisión en cuestión, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

*a. Que “la sentencia No.441-2019-SSEN-00039 de fecha 28/05/2019, fue dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, es decir, es una sentencia que por su naturaleza, es susceptible de ser atacada por la vía del Recurso de Casación y no por la revisión Constitucional, como erróneamente lo ha hecho, por lo que procede que esa alta Corte declare inadmisibile la revisión solicitada por ser violatorio de la ley conforme al contenido del art.53 de la ley No.137-11”.*

*b. Que “[E]ntre la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha del depósito de la instancia de solicitud de revisión solo habían*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transcurrido quince (15) días, es decir, que aun el plazo para interponer el recurso de casación estaba abierto [...]*”.

*c. Que “La solicitud de revisión constitucional es contraria el precedente establecido en su sentencia No.90/2012 [...]*”.

*d. Que “la recurrente en revisión Constitucional, no estableció en su instancia cual ha sido el derecho vulnerado, [...] violación a las disposiciones del art.53, numeral 3, letra a, de la ley No.137-11”.*

*e. Que “además, no ha establecido en su instancia a quien, a que órgano se le imputa la conculcación de ese derecho fundamental, ni cuál es el texto que ampara ese pretendido derecho, [...] por lo que resulta indefendible incontestable la instancia de revisión constitucional debido a la ausencia de señalamiento preciso del derecho vulnerado, violación de a las disposiciones del art.53, numeral 3, letra c, de la ley No.137-11”.*

*f. Que “verificar y comprobar que no existe una instancia independiente a la instancia en revisión Constitucional, en la que se pueda constatar que la señora María Celestina Feliz Carrasco, haya pedido a ese tribunal Constitucional la suspensión de la ejecución de la sentencia civil No.441-2019-SS-00039, y que además haya establecido los agravios irreparables que produciría la ejecución de dicha sentencia, por lo que al no hacerlo en la forma dispuesta por la ley No.137-11, deviene en inadmisibile”.*

*g. Que “[E]n ese sentido se ha referido reiteradamente ese órgano estableciendo la inadmisibilidada de la solicitud de suspensión cuando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se procure suspender la ejecución de una sentencia que procure el pago de sumas de dinero”.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 441-2019-SS-00039, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 1263/2019, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019);, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 441-2019-SS-00039.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Celestina Feliz Carrasco, contra la Sentencia núm. 441-2019-SS-00039, depositado ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
4. Escrito de defensa suscrito por el señor José Elinson Pérez Ruiz, depositado ante la Secretaría Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el quince (15) de octubre



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil diecinueve (2019), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Elinson Pérez Ruiz contra la señora María Celestina Feliz Carrasco, con la finalidad de ser indemnizado por los daños que sufrió su vehículo en el accidente de tránsito ocurrido el veinticinco (25) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) en el municipio Las Salinas, provincia Barahona; accidente provocado a raíz de que una vaca propiedad de la indicada señora María Celestina salió a galope a la carretera, siendo, dicho animal, impactado físicamente en la vía pública, por el vehículo que conducía el hoy demandante.

Para el conocimiento de la referida demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual mediante la Sentencia núm. 1076-2018-SCIV-00007, del once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), acogió la misma y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de una indemnización por la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$250,000.00), como justa compensación por los daños experimentados.

No conforme con dicha decisión, la señora María Celestina Feliz Carrasco interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, tribunal que

Expediente núm. TC-04-2021-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Celestina Feliz Carrasco contra la Sentencia núm. 441-2019-SSEN-00039, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 441-2019-SS-00039, del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Esta última sentencia constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Celestina Feliz Carrasco.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de la especie, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como por los arts. 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15 del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En la especie, se satisface el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso se interpuso el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo previsto en el citado artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11.

c. En la especie, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicho recurso procede, según el artículo 277 de la Constitución, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de entrada en vigencia de la Constitución.

d. Por otra parte, el referido recurso procede, según el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. El objeto del recurso que nos ocupa, es la Sentencia núm. 441-2019-SSEN-00039, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora María Celestina Feliz Carrasco.

f. El Tribunal Constitucional ha establecido en decisiones como la que nos ocupa, que tales decisiones no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que el proceso no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas en la jurisdicción ordinaria, tal y como lo establece el artículo 53.3, letra b) de la Ley núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

particularmente, en la especie, el recurrente tenía abierto el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.

g. Sobre este aspecto, el tribunal determinó en su Sentencia núm. TC/0121/2013, numeral 9, literal a, páginas 21 y 22, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que:

*[...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional. [Este precedente es reiterado en las Sentencias TC/0187/14, numeral 9, literal g, páginas 14 y 15, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014) y TC/0493/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)]*

h. En este sentido, la parte hoy recurrente tiene abierto el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 5 de la Ley



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), y no el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal, consagrado en el artículo 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

i. Sobre este particular, el artículo 5 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), dispone que:

*En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...).*

j. Es importante mencionar que dicho recurso de casación ya no se encuentra limitado a las sumas condenatorias de doscientos (200) salarios mínimos, en virtud de la entrada en vigencia de la sentencia TC/0489/15, decisión que declaró no conforme con la Constitución el artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

k. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio de que en casos como el de la especie –en los cuales la decisión impugnada tenía abierta una vía recursiva, a saber, el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia– no son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de revisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional, pues no se han agotado todos los recursos que tiene disponibles ante la jurisdicción ordinaria.

1. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0184/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

*Sobre la necesidad de agotar los recursos ordinarios o extraordinarios disponibles para rectificar violaciones de derechos fundamentales invocadas durante un proceso determinado (o causados por la decisión jurisdiccional que resuelve el mismo), este colegiado ya se ha pronunciado al respecto mediante el precedente TC/0121/13, reiterado a su vez otros fallos. En efecto, en la indicada Sentencia TC/0121/13, el Pleno dictaminó la improcedencia de acudir directamente a esta sede sin que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum a la revisión constitucional.*

m. En definitiva, al tratarse de una decisión emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el recurso que estaba disponible era el de casación ante la Suprema Corte de Justicia y no el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por lo que, el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de agotar todos los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, y en aplicación de los citados artículos y precedentes establecidos en los párrafos anteriores, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplir con lo establecido en el artículo 53.3.b de la referida ley núm. 137-11.

n. Por otra parte, la parte recurrente solicita dentro del petitorio de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

o. Sin embargo, este tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la resolución impugnada en revisión constitucional carece de objeto e interés jurídico examinarla, toda vez que las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales se resuelve con carácter definitivo el recurso que nos ocupa; por tanto, resulta innecesaria su ponderación, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar [TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0120/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)]. Lo anterior se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 441-2019-SS-00039, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora María Celestina Feliz Carrasco; y al recurrido, señor José Elinson Pérez Ruiz.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Elinson Pérez Ruiz contra la señora María Celestina Feliz Carrasco, a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 25 de diciembre del año 2017 en el municipio de Las Salinas, Barahona, en donde el vehículo propiedad del demandante, impactó por la parte frontal a una vaca que está bajo la guarda de la indicada demandada.

2. Apoderada de la demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, mediante la Sentencia núm. 1076-2018-SCIV-00007, acogió la misma y condenó a la señora María Celestina Feliz Carrasco al pago de una indemnización por la suma de RD\$250.000.00 pesos como justa compensación por los daños experimentados por el demandante.

3. Luego al no estar conforme con dicha decisión, la señora María Celestina Feliz Carrasco interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual mediante la Sentencia núm. 441-2019-SS-00039 del 28 de mayo del 2019 rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado. Sentencia ésta que fue recurrida en revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional.

4. El Tribunal Constitucional apoderado de tal recurso, mediante la sentencia objeto del presente voto, lo declara inadmisibles por entender que la decisión recurrida no agotó los recursos ordinarios disponibles, teniendo abierta la vía



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del recurso de casación; haciendo especial hincapié en que dicho recurso ya no se encuentra limitado a que las sumas condenatorias asciendan a los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, en atención a la entrada en vigencia del precedente TC/0489/15.

5. Si bien esta juzgadora se encuentra conteste con la decisión dada por la mayoría de este plenario, salvamos nuestro voto en lo referente al literal j, página 12, que establece lo siguiente:

*j) Es importante mencionar que dicho recurso de casación ya no se encuentra limitado a las sumas condenatorias de doscientos (200) salarios mínimos, en virtud de la entrada en vigencia de la sentencia TC/0489/15, decisión que declaró no conforme con la Constitución el artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.*

6. Sobre este particular, estimamos que, si el Tribunal Constitucional hace la mención de que la parte recurrente tenía la posibilidad de recurrir en casación la decisión, en atención al precedente TC/0489/15, debió realizar la analogía respecto a la fecha en que nace su derecho a recurrir, y el por qué dicho precedente la es aplicable a su caso; y no así, realizar una valoración pueril, y carente de motivación de cara a las partes involucradas, y a la comunidad jurídica, que no tiene acceso a los legajos probatorios que han sido sujeto a análisis por esta alta instancia.

7. En ese tenor, el accidente de tránsito que dio origen al conflicto ocurrió en fecha veinticinco (25) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); la demanda en primer grado, fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Barahona, mediante la Sentencia núm. 1076-2018-SCIV-00007, el once (11) de enero del año dos mil dieciocho (2018), y el recurso de apelación fue decidido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), mediante Sentencia núm. 441-2019-SSEN-00039.

8. Decisión esta que fue notificada a requerimiento del señor José Alinson Pérez Ruiz, a la hoy recurrente, señora María Celestina Feliz Carrasco, mediante Acto núm. 1,263/2019 de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el Ministerial José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

9. Que, en ese tenor, el precedente TC/0489/15, de seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), fue notificado al Congreso Nacional el diecinueve (19) de abril del dos mil dieciséis (2016), difiriendo la inconstitucionalidad por el plazo de un (1) año, siendo su vencimiento el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017). De manera que, en la medida que la decisión en apelación - hoy impugnada-, fue notificada el veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) a la parte recurrente, su plazo para interponer el recurso de casación iniciaba desde el día de la indicada notificación y culminaba el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); periodo este en el que las disposiciones el artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, ya habían sido expulsados del ordenamiento jurídico dominicano.

10. Por lo anterior, reitera esta juzgadora que dicho aspecto debió ser contemplado en la presente decisión, considerando que pudo haber sido inobservado por la parte recurrente la posibilidad de recurrir en casación, por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconocimiento del precedente asentado por este Tribunal Constitucional sobre la ley de procedimiento de casación.

11. Es por ello que, hacemos especial hincapié, tanto en el deber de motivación que tiene todo juez sobre las decisiones que de él emanan, y la función pedagógica de las decisiones que dicta esta corte constitucional.

12. Al respecto del deber de motivación, este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0186/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), estableció:

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

13. Por lo que mal puede ese Tribunal Constitucional asentar premisas que no se correspondan con verdaderas argumentaciones jurídicas, que sean por sí, auto explicativas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. En cuanto a la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, ha sido sostenido por este mismo órgano mediante Sentencia TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, en el literal c de sus motivaciones, lo siguiente:

*“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]<sup>41</sup>”.*

15. Por consiguiente, es función del Tribunal Constitucional, edificar a la comunidad jurídica sobre las materias puestas a su cargo, siendo sus decisiones vinculantes a todos los poderes públicos, y a los particulares.

**Conclusión:**

Esta juzgadora se encuentra conteste con la decisión adoptada por este plenario al declarar inadmisibile el recurso por no cumplir con lo establecido en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, que refiere a que la decisión impugnada debe haber agotado todos los recursos ordinarios disponibles, toda vez que la misma corresponde a una decisión dictada en grado de apelación, sobre la cual, la parte recurrente aún tenía disponible la vía del recurso de casación.

Sin embargo, se salva el voto, en cuanto a que, el deber de debida motivación y la función pedagógica de este Tribunal Constitucional, correspondía que en el

---

4 Sentencia TC/0041/2013

Expediente núm. TC-04-2021-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Celestina Feliz Carrasco contra la Sentencia núm. 441-2019-SS-SEN-00039, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuerpo de la decisión se motivara lo relativo al por qué se estima que la parte recurrente tenía la vía del recurso de casación abierto, en atención a que en el momento en que nació su derecho a recurrir por la referida instancia, ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico, mediante precedente TC/0489/15, el artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, que suprimía el recurso de casación para aquellas decisiones que no superaren las sumas condenatorias de doscientos (200) salarios mínimos del sector privado.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, por la señora María Celestina Feliz Carrasco, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 441-2019-SSEN-00039, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 28 de mayo de 2019. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.b), en cuanto al agotamiento previo de los recursos disponibles.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibles; sin embargo, no estamos de acuerdo con algunas precisiones formuladas —y reiteradas— por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

### I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sidó subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"*<sup>2</sup> (53.3.c).

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>3</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>4</sup>.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

**D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”<sup>5</sup>, porque en él no interesa “ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”<sup>6</sup>.*

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

### **E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

---

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>6</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>7</sup>, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental*

---

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*violado*". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

### **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>8</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

#### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y,

---

<sup>8</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*<sup>9</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*<sup>10</sup>.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la*

---

<sup>9</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>10</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso*<sup>11</sup>.

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>12</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> Fernández Farreres, Germán. *Op. Cit.*, p. 184.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que el presente recurso deviene en inadmisibile por no cumplir con lo preceptuado en el artículo 53.3.b) de la ley número 137-11, en el sentido de que no fueron agotados y se encuentran pendientes los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, a saber: el recurso de casación contra la sentencia de alzada ahora recurrida.

41. Ahora bien, somos del criterio de que antes de llegar a ese análisis el consenso mayoritario primero debió percatarse de que tal decisión —la de alzada en el caso concreto— no ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en los términos prescritos tanto por el artículo 277 constitucional como del artículo 53 de la LOTCPC; ni mucho menos revela que se haya producido la violación a derecho fundamental alguno conforme al artículo 53.3 para llegar a analizar si se cumple con el requisito del 53.3.b).

42. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si los recursos dispuestos en las normas procesales fueron debidamente agotados y la violación no fue subsanada, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, es preciso primero constatar que se produjo tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria, pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

43. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

44. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara si la decisión ostenta el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme al artículo 277 de la Carta Política y 53 de la LOTCPC, pues tratándose de una decisión de alzada —susceptible del recurso de casación al momento de presentarse el recurso de que se trata— no ostentaba el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en los términos exigidos por la normativa procesal constitucional y nuestros precedentes; asimismo, dejamos constancia de nuestra reiterada posición en cuanto a que previo a cualquier otro análisis de derecho debía comprobarse la existencia de la violación a derechos fundamentales conforme al artículo 53.3 de la LOTCPC.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**